ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMAS VARIAS A LAS LEYES N. os 5662, 7052, 8809 Y 7800, PARA ACTUALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES

NOGUI ACOSTA JAÉN

EXPEDIENTE N. º25.881

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMAS VARIAS A LAS LEYES N. os 5662, 7052, 8809 Y 7800, PARA ACTUALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Expediente N.°25.881

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Justificación y transformación demográfica

La Ley N.° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, constituye uno de los principales instrumentos de financiamiento de la política social costarricense. La presente iniciativa plantea una actualización específica de la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), mediante la reforma de sus artículos 3 y 4, así como de disposiciones concordantes de las Leyes N.° 7052, N.° 8809 y N.° 7800. La propuesta procura adecuar determinadas asignaciones legales a las necesidades actuales de protección social, fortalecer la previsibilidad presupuestaria y mejorar la correspondencia entre los recursos asignados, las prioridades de atención y los requerimientos de los programas financiados.

Desde la aprobación de la Ley N.° 5662, las condiciones demográficas, sociales y económicas del país han experimentado transformaciones sustanciales. La disminución de la fecundidad, el aumento de la esperanza de vida y el crecimiento de la población adulta mayor han modificado progresivamente la estructura etaria de Costa Rica. Las proyecciones demográficas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) constituyen insumos relevantes para planificar las políticas públicas relacionadas con pensiones, salud, educación y atención de las personas adultas mayores, por lo que deben considerarse al definir las prioridades de financiamiento de la política social (INEC, 2024).

La magnitud de este cambio se refleja en el crecimiento de la proporción de personas adultas mayores. En 2024, aproximadamente 11 de cada 100 habitantes tenían 65 años o más, mientras que las proyecciones oficiales estiman que la proporción alcanzará 25 de cada 100 habitantes en 2050. Asimismo, la relación de dependencia de las personas adultas mayores pasó de 16 personas de 65 años o más por cada 100 personas de entre 15 y 64 años en 2024, y se proyecta que alcance 39,2 en 2050. Estos cambios implican mayores requerimientos de protección económica y atención institucional para una población que, en muchos casos, no dispone de una trayectoria contributiva suficiente para acceder a una pensión (INEC, 2024).

La transición demográfica también se encuentra vinculada con la disminución de la fecundidad y el incremento de la longevidad. La tasa global de fecundidad pasó de 3,26 hijos e hijas por mujer en 1990 a 1,23 en 2024, mientras que la esperanza de vida al nacer aumentó de 76,95 años en 1990 a 80,91 años en 2024. Las proyecciones oficiales estiman una fecundidad cercana a 1,14 en 2031 y una esperanza de vida de 84,27 años en 2050. La combinación de estas tendencias configura una estructura poblacional con una mayor proporción de personas adultas mayores y una presión creciente sobre los mecanismos de protección social (INEC, 2024).

La transformación demográfica constituye un fundamento relevante para revisar la distribución de los recursos de FODESAF, particularmente en lo relativo al financiamiento del Régimen No Contributivo de Pensiones. Sin embargo, la actualización de las asignaciones también debe considerar las necesidades de cobertura de los distintos programas, sus resultados, la ejecución presupuestaria, los compromisos plurianuales y la capacidad institucional para utilizar los recursos transferidos. La valoración conjunta de estos factores permite orientar las decisiones presupuestarias a partir de evidencia verificable, sin asumir que una ejecución inferior a la programada constituye, por sí sola, una razón suficiente para reducir el financiamiento de un programa social.

La iniciativa se fundamenta, por tanto, en la necesidad de actualizar determinadas asignaciones legales de FODESAF y mejorar las condiciones para su gestión y fiscalización. La finalidad es procurar que los recursos públicos mantengan una relación

más clara con las necesidades de la población beneficiaria, las obligaciones legales de las instituciones ejecutoras y la capacidad de ejecución de los programas, sin desatender la protección de los grupos en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad económica.

II. Protección social y fortalecimiento del Régimen No Contributivo

El Régimen No Contributivo de Pensiones constituye un instrumento esencial de protección económica para las personas que no cuentan con una pensión contributiva suficiente. Los sistemas contributivos dependen de trayectorias laborales que permitan acumular los requisitos establecidos para acceder a una prestación; sin embargo, las personas que desarrollan actividades informales, experimentan interrupciones laborales o no logran cotizar durante el tiempo requerido pueden llegar a la vejez sin ingresos previsionales suficientes. En estas circunstancias, los mecanismos no contributivos permiten reducir el riesgo de pobreza y fortalecer la protección social de quienes carecen de una cobertura contributiva adecuada.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado la relevancia de los mecanismos no contributivos en contextos caracterizados por la informalidad laboral, las trayectorias contributivas discontinuas y el envejecimiento poblacional. En Costa Rica, un estudio sobre el Régimen No Contributivo identificó problemas relacionados con el financiamiento y la cobertura, y estimó que, para el período analizado, cerca del 45 % de las personas adultas mayores en condición de pobreza no recibía una pensión. El estudio recomendó fortalecer las finanzas del régimen y mejorar los mecanismos de identificación y selección de las personas beneficiarias (Durán-Valverde, 2009).

La evidencia más reciente permite observar que la protección económica de las personas adultas mayores continúa siendo un desafío. Según la Encuesta Nacional de Hogares de 2024, el 28,7 % de las personas adultas mayores residía en hogares clasificados bajo el indicador multidimensional de personas adultas mayores sin pensión; entre los hogares en condición de pobreza, la proporción alcanzó el 38,3 %. Dado que se trata de un indicador de carácter familiar, sus resultados no deben interpretarse como una tasa individual de cobertura previsional. No obstante, la información evidencia la persistencia

de situaciones de vulnerabilidad económica en hogares donde residen personas adultas mayores (INEC, 2024).

El crecimiento de la población beneficiaria también respalda la necesidad de fortalecer la previsibilidad financiera del régimen. De acuerdo con la Memoria Institucional 2024 de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la cantidad de personas beneficiarias del Régimen No Contributivo pasó de 87.654 en 2010 a 121.608 en 2019 y 146.934 en 2024. Al incorporar las pensiones relacionadas con la Ley N.° 8769, el total ascendió a 152.557 personas en 2024. Durante ese año se otorgaron 5.652 nuevas pensiones, frente a una meta institucional de 5.000, lo que representó un cumplimiento del 113 % (CCSS, 2025).

La ampliación de la cobertura del régimen debe analizarse en conjunto con la transformación demográfica y la persistencia de necesidades de protección económica. El financiamiento del Régimen No Contributivo no responde únicamente al aumento de la población adulta mayor, sino también a la necesidad de proteger a personas que, por razones laborales, socioeconómicas o de otra naturaleza, no pudieron acumular los requisitos para acceder a una pensión contributiva. Por consiguiente, la previsibilidad de los recursos destinados a este régimen constituye un componente relevante de la sostenibilidad de la política social.

En ese contexto, la iniciativa propone reformar el artículo 4 de la Ley N.° 5662 para elevar del 10,35 % a un mínimo del 20 % la proporción de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF destinada al Régimen No Contributivo de Pensiones. La modificación establece un piso legal de financiamiento y no un límite máximo ni una asignación fija. Su propósito es fortalecer la garantía normativa de recursos para el régimen, sin impedir que se destinen porcentajes superiores cuando las necesidades de atención y la disponibilidad presupuestaria así lo justifiquen.

La propuesta no supone que el porcentaje mínimo del 20 % garantice, por sí solo, la cobertura de todas las necesidades financieras futuras del régimen. Bajo el escenario presupuestario analizado por DESAF para 2027, una asignación equivalente al 20 % representaría aproximadamente ₡170.000 millones, mientras que la necesidad estimada

alcanzaría ₡236.579,7 millones, con una diferencia aproximada de ₡66.579,7 millones. Se trata de un escenario presupuestario sujeto a los supuestos utilizados para su elaboración y no de una proyección de ingresos garantizados. Sin embargo, permite dimensionar la importancia de fortalecer la asignación legal y revisar periódicamente su suficiencia conforme evolucionen la población beneficiaria, el monto de las pensiones y las condiciones socioeconómicas.

La reforma del artículo 4 procura, en consecuencia, establecer una garantía mínima de financiamiento acorde con las necesidades previsibles de protección social. Su aplicación deberá acompañarse de planificación presupuestaria, seguimiento de la ejecución y coordinación entre la CCSS y la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), con el fin de asegurar la adecuada administración, ejecución, fiscalización y liquidación de los recursos transferidos.

III. Asignación, ejecución y flexibilidad financiera

La revisión de las asignaciones legales de FODESAF debe considerar la relación entre los recursos transferidos y los resultados obtenidos por cada programa. Los porcentajes establecidos en la ley contribuyen a garantizar continuidad financiera y protección de determinados destinos sociales; sin embargo, su aplicación también requiere mecanismos que permitan valorar periódicamente la correspondencia entre el financiamiento, las necesidades de la población beneficiaria y la capacidad de ejecución de las instituciones responsables.

La información presupuestaria debe interpretarse considerando las particularidades de cada programa. Los saldos de un ejercicio pueden incluir recursos comprometidos, obligaciones adquiridas, proyectos de ejecución plurianual y fondos pendientes de aplicación. Por esta razón, una diferencia entre los recursos recibidos y los egresos de un período no constituye, de manera automática, evidencia de que el programa carezca de necesidades de financiamiento o de que la totalidad del saldo pueda reasignarse a otros destinos. La evaluación debe distinguir entre recursos no ejecutados, compromisos vigentes y montos cuya utilización futura se encuentre debidamente programada.

La situación del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), ilustra la importancia de esa distinción. Los informes de DESAF registran variaciones en la ejecución presupuestaria del programa durante los últimos años. Para el período 2019-2023, la serie consignada en los antecedentes de la iniciativa muestra porcentajes de ejecución de 79,92 %, 72,44 %, 77,73 %, 53,66 % y 45,09 %, respectivamente. La disminución observada en los últimos años hace pertinente revisar la programación, el seguimiento y la correspondencia entre los recursos asignados y las soluciones habitacionales entregadas, sin desconocer la persistencia de las necesidades de vivienda (DESAF, 2024).

Durante 2024, FOSUVI recibió aproximadamente ₡138.905 millones provenientes de FODESAF y registró egresos reales por ₡113.726 millones. De los egresos, ₡73.589 millones correspondieron a recursos del período, mientras que el resto se financió con recursos de vigencias anteriores. Al cierre del ejercicio se reportó un saldo cercano a ₡125.965 millones, equivalente al 52,55 % de los ingresos reales considerados en el informe. Dicho saldo incluye recursos pendientes de ejecución y compromisos que debían atenderse en períodos posteriores, por lo que no puede interpretarse como un monto íntegramente disponible para reasignación (DESAF, 2025).

Los resultados físicos del programa también permiten valorar la relación entre financiamiento y cobertura. Durante 2024, FOSUVI otorgó 8.554 soluciones habitacionales frente a una meta de 10.223, lo que representó un cumplimiento del 83,67 %. La cobertura efectiva estimada correspondió al 1,69 % de la población objetivo definida para el programa. Los resultados evidencian la necesidad de mejorar la correspondencia entre las metas, los recursos disponibles y la entrega efectiva de soluciones, pero no eliminan la necesidad social de atender el déficit habitacional (DESAF, 2025).

En consideración de estos elementos, la iniciativa propone reformar el artículo 3 de la Ley N.° 5662 y el inciso a) del artículo 46 de la Ley N.° 7052 para establecer una asignación mínima del 13 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF destinada a FOSUVI. El porcentaje deberá analizarse junto con las

necesidades de vivienda, las obligaciones ya adquiridas, los compromisos plurianuales y la capacidad de ejecución del programa. La reforma procura adecuar el marco de asignación legal a la planificación financiera del Fondo, sin eximir a las instituciones responsables de mejorar la ejecución ni comprometer el cumplimiento de obligaciones válidamente contraídas.

La modificación del artículo 46 de la Ley N.° 7052 incorpora, además, una autorización específica para que el BANHVI utilice recursos provenientes de FODESAF en el pago de trámites y servicios necesarios para la obtención del bono familiar de vivienda cuando las familias beneficiarias se encuentren en condición de pobreza extrema, según los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE). La autorización comprende, entre otros conceptos, la elaboración del plano catastrado, la contratación de profesionales en topografía, el visado municipal del terreno y el permiso de construcción. La finalidad es reducir barreras económicas y administrativas que pueden dificultar el acceso efectivo al subsidio habitacional por parte de las familias con mayores necesidades.

La evaluación de los programas financiados por FODESAF debe incorporar criterios semejantes de seguimiento y responsabilidad institucional. Los resultados presupuestarios permiten identificar diferencias entre la programación y la ejecución, pero deben contrastarse con la cobertura, las metas físicas, las características de los servicios, la población atendida y la existencia de compromisos pendientes. La reforma de las asignaciones legales busca que la planificación financiera y la fiscalización se realicen con información suficiente para valorar las necesidades de cada programa y evitar decisiones automáticas basadas en un único indicador anual.

IV. Justificación de los ajustes en las asignaciones de los programas sociales

La reforma del artículo 3 de la Ley N.° 5662 contempla modificaciones en las asignaciones destinadas a distintos programas e instituciones de protección social. La revisión de estos porcentajes debe atender la naturaleza de cada intervención pública, la población beneficiaria, los resultados de cobertura y ejecución, y las obligaciones legales relacionadas con el uso de los recursos. En consecuencia, los datos

presupuestarios constituyen elementos para orientar la planificación y el control, pero no deben utilizarse de forma aislada para concluir que una institución requiere necesariamente más o menos financiamiento.

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) constituye uno de los principales instrumentos de atención a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema. Según el informe de ejecución anual de DESAF correspondiente a 2024, el programa Protección y Promoción Social registró una población objetivo estimada de 429.884 familias y una cobertura efectiva de 391.906 familias, equivalente al 91 % de dicha población. El informe también reportó que Avancemos atendió a 311.305 estudiantes durante el período, frente a una población objetivo estimada de 164.022 estudiantes. La diferencia entre ambos indicadores exige interpretar cuidadosamente la metodología de cálculo, dado que la población objetivo estimada y la cobertura programada no representan necesariamente el mismo universo de atención (DESAF, 2025).

En virtud de la función que cumple el IMAS en la atención de hogares en condición de pobreza y vulnerabilidad económica, la propuesta mantiene una asignación mínima del 9 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF para los programas de protección y desarrollo social que le corresponden, y contempla adicionalmente hasta un 10 % para el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos. La disposición busca delimitar los destinos del financiamiento, fortalecer la planificación institucional y asegurar que los recursos se utilicen en los programas autorizados, de acuerdo con las necesidades de la población beneficiaria y la capacidad de ejecución.

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) cumple una función central en la protección integral de las personas menores de edad. El informe de ejecución anual de DESAF para 2024 registró una ejecución del 94,34 % del presupuesto programado para el programa financiado, con egresos cercanos a ₡35.659 millones frente a una programación de aproximadamente ₡37.800 millones. En términos de cobertura, el programa atendió a 86.456 personas frente a una proyección de 91.536, equivalente a un cumplimiento aproximado del 94,45 % de la meta de atención (DESAF, 2025).

Los resultados reflejan una elevada ejecución presupuestaria y una cobertura significativa de la población prevista, sin que ello implique que las necesidades de protección de la niñez estén plenamente satisfechas. Por esa razón, la propuesta establece una asignación mínima del 4,50 % para el PANI y mantiene la posibilidad de utilizar los recursos en los gastos operativos indispensables para la prestación de los servicios. La disposición procura asegurar previsibilidad financiera para las intervenciones de protección de las personas menores de edad y mantener una relación directa entre los fondos transferidos y las finalidades legales del programa.

En materia de discapacidad, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) desarrolla acciones de atención a personas con discapacidad que requieren apoyos institucionales, así como el Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad. El financiamiento de estas intervenciones debe considerar las necesidades de apoyo, las condiciones de dependencia, los servicios disponibles y la capacidad de las instituciones para responder a las distintas situaciones de vulnerabilidad. Por ello, la propuesta establece una asignación mínima del 2,50 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF, destinada a financiar los programas previstos en la norma, con una distribución interna que responda a las necesidades de la población beneficiaria, la planificación institucional y la capacidad de ejecución.

La propuesta también contempla una asignación de hasta el 6,50 % para el Programa Nacional de Comedores Escolares, ejecutado por el Ministerio de Educación Pública (MEP). El programa contribuye a la alimentación de la población estudiantil y forma parte de los mecanismos de apoyo que favorecen la permanencia y participación educativa. La información presupuestaria de FODESAF correspondiente a 2024 registra transferencias reales por aproximadamente ₡79.603,9 millones para comedores escolares, lo que confirma la importancia financiera de este destino dentro de la política social (DESAF, 2025).

La definición de un porcentaje máximo busca que la asignación presupuestaria pueda ajustarse de acuerdo con las necesidades de atención, la programación institucional y la

ejecución efectiva, sin eliminar la responsabilidad del Estado de garantizar la prestación del servicio. La propuesta conserva, además, la regla de distribución interna que limita el porcentaje destinado al pago de salarios de las funcionarias de los comedores y dirige el resto a la adquisición de alimentos para la población beneficiaria. La aplicación de esta disposición deberá preservar la continuidad del servicio y considerar las necesidades diferenciadas de los centros educativos.

En relación con el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), la iniciativa establece una asignación de hasta el 2 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF. Los recursos estarán dirigidos al cumplimiento de las competencias legales del Instituto, incluidos los programas de formación humana para mujeres en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad económica, así como para mujeres que enfrentan situaciones de violencia. La asignación deberá orientarse conforme a la planificación institucional, las necesidades de la población atendida y la capacidad de ejecución, manteniendo la finalidad social de los recursos.

La propuesta también mantiene una asignación de hasta el 0,50 % para cubrir los subsidios otorgados al amparo de la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas. Estos beneficios cumplen una función de apoyo económico a las personas responsables del cuidado de pacientes que enfrentan condiciones de salud de especial gravedad. El porcentaje máximo permite que la asignación se ajuste a los requerimientos de financiamiento del programa y a la demanda efectiva de subsidios, dentro de los límites previstos por la ley.

En cuanto a las obras de infraestructura en territorios indígenas, la iniciativa contempla una asignación de hasta el 1,75 % para financiar los subsidios destinados a ese propósito. La inversión en infraestructura constituye un componente de la atención de necesidades básicas en comunidades que pueden enfrentar barreras geográficas y de acceso a servicios. La aplicación de los recursos deberá responder a las necesidades identificadas, a la planificación de las obras y a la capacidad de ejecución de los entes

responsables, de manera que la programación presupuestaria se corresponda con proyectos concretos y verificables.

La propuesta mantiene igualmente una asignación de hasta el 0,13 % para la atención de las personas menores de edad residentes de Ciudad de los Niños, en Cartago. La disposición conserva un destino específico para esta población y establece un porcentaje máximo, cuya aplicación debe guardar relación con los requerimientos del programa y la planificación de los recursos destinados a la atención de las personas beneficiarias.

En materia de cuidados paliativos pediátricos, la iniciativa dispone que el 0,78 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF se destine al financiamiento, construcción y equipamiento del Edificio Nacional de Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica. La propuesta incorpora un régimen transitorio para que, hasta el 31 de enero de 2029, los recursos continúen destinados a la Torre de la Esperanza del Hospital Nacional de Niños, conforme a las condiciones establecidas en la legislación vigente antes de la reforma. A partir del 1 de febrero de 2029, el porcentaje se destinará al nuevo edificio, sin perjuicio de las obligaciones válidamente contraídas para la Torre de la Esperanza con anterioridad a esa fecha.

La disposición transitoria busca asegurar la continuidad del financiamiento durante el período de transición, proteger los compromisos previamente adquiridos y establecer una fecha cierta para el cambio de destino de los recursos. De esta forma, la modificación normativa procura preservar la seguridad jurídica y evitar que la sustitución del destino legal afecte las obligaciones financieras vinculadas con la obra en ejecución.

En el ámbito de las becas postsecundarias, la iniciativa establece una asignación de hasta el 0,50 % de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de FODESAF y sus modificaciones presupuestarias para el otorgamiento de becas por parte del MEP. El financiamiento de estas ayudas se vincula con la continuidad educativa de personas que requieren apoyo económico para acceder a estudios posteriores a la educación secundaria. El establecimiento de un porcentaje máximo permite ajustar la asignación a la programación presupuestaria y a las necesidades de la población beneficiaria, sin apartarse del propósito de facilitar oportunidades educativas.

La propuesta también contempla una asignación de hasta el 5 % para la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi). El financiamiento de los servicios de cuido y desarrollo infantil se relaciona con la atención integral de la niñez y con las condiciones que permiten a las familias, particularmente aquellas en situación de pobreza o vulnerabilidad, acceder a alternativas de cuido. La definición de un porcentaje máximo procura que los recursos puedan planificarse de acuerdo con la demanda, la oferta de servicios y la capacidad de ejecución, manteniendo la finalidad de atención de la población objetivo de FODESAF.

Respecto del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), la iniciativa establece una asignación mínima del 3 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF para el cumplimiento de las competencias legales de esa institución. La propuesta mantiene la orientación de los recursos hacia programas de atención de personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema y regula el uso de parte de los fondos para cubrir costos de planilla de personal especializado en establecimientos de atención. La asignación mínima busca proporcionar previsibilidad financiera a los servicios dirigidos a esta población, cuya importancia aumenta en el contexto de la transición demográfica descrita anteriormente.

La reforma incorpora, además, una asignación del 0,50 % de los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios de FODESAF a la CCSS para financiar la atención de personas en situación de indigencia que no cuenten con protección del Seguro de Salud, mediante el Programa de Asegurados por Cuenta del Estado. La propuesta establece que la determinación de las personas beneficiarias se realice mediante SINIRUBE y dispone la suscripción de un convenio entre la CCSS y DESAF para regular el giro, la administración, la ejecución, la fiscalización y la liquidación de los recursos.

La incorporación de estas disposiciones al artículo 3 de la Ley N.° 5662 permite establecer de manera expresa el destino de los recursos y las responsabilidades institucionales relacionadas con su administración. La utilización de SINIRUBE como mecanismo de identificación busca fortalecer la trazabilidad de la selección de personas beneficiarias, mientras que el convenio entre las instituciones procura establecer

obligaciones verificables para la gestión y rendición de cuentas. La asignación se orienta a financiar la atención de una población en condiciones de especial vulnerabilidad y a mejorar la coordinación entre las instituciones responsables.

En conjunto, los ajustes propuestos a las asignaciones del artículo 3 procuran establecer reglas de financiamiento más claras, distinguir entre porcentajes mínimos y máximos según la naturaleza de cada destino y vincular el uso de los recursos con las finalidades legales de los programas. La modificación no sustituye la obligación de las instituciones de formular presupuestos, cumplir sus metas, documentar sus resultados y rendir cuentas sobre el uso de los fondos públicos. Por el contrario, la delimitación normativa de los destinos debe acompañarse de mecanismos de seguimiento que permitan evaluar la correspondencia entre recursos, cobertura y resultados.

V. Fortalecimiento de la gestión, la fiscalización y la seguridad jurídica

La distribución de los recursos de FODESAF requiere reglas claras tanto para la asignación presupuestaria como para la ejecución y liquidación de los fondos. La existencia de porcentajes legales específicos debe acompañarse de responsabilidades institucionales que permitan verificar que las transferencias se utilicen para las finalidades autorizadas, que los recursos se administren de manera trazable y que las instituciones beneficiarias dispongan de mecanismos de rendición de cuentas.

La reforma propuesta establece expresamente la obligación de suscribir convenios de cooperación y aporte financiero entre DESAF y la CCSS para la administración de los recursos destinados al Régimen No Contributivo y al Programa de Asegurados por Cuenta del Estado. Los convenios deberán precisar las obligaciones relacionadas con el giro, la administración, la ejecución, la fiscalización y la liquidación de los recursos, de conformidad con la normativa vigente. La formalización de estas obligaciones permite delimitar las responsabilidades de las instituciones participantes y facilita el seguimiento de los recursos públicos.

La identificación de las personas beneficiarias mediante SINIRUBE constituye otro elemento de fortalecimiento de la gestión. El uso de información institucional para

determinar la elegibilidad de la población atendida contribuye a mejorar la focalización de los recursos y a documentar las decisiones de asignación de beneficios. Su aplicación deberá realizarse de conformidad con las normas que regulan el sistema y con las competencias legales de las instituciones responsables de cada programa.

En el caso del financiamiento de vivienda, la reforma del artículo 46 de la Ley N.° 7052 establece tanto el porcentaje mínimo de asignación para FOSUVI como la autorización para cubrir determinados costos de trámite vinculados con la obtención del bono familiar de vivienda por parte de familias en condición de pobreza extrema. La disposición identifica los gastos que pueden financiarse y condiciona su aplicación a los criterios de elegibilidad establecidos mediante SINIRUBE. Con ello se busca reducir barreras administrativas para acceder al subsidio, manteniendo una finalidad concreta y verificable para el uso de los recursos.

La modificación de la Ley N.° 8809, relativa al financiamiento de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, establece un porcentaje de hasta el 7,50 % de los recursos de FODESAF. La disposición pretende que el financiamiento de los servicios de nutrición y atención integral de la niñez se determine mediante una asignación máxima que pueda ser considerada en la programación presupuestaria, sin desvincular la decisión de las necesidades de cobertura y de la ejecución institucional. Su aplicación deberá garantizar que las decisiones presupuestarias sean compatibles con las obligaciones legales y la continuidad de los servicios.

Por su parte, la reforma de los incisos c) y e) del artículo 87 de la Ley N.° 7800 establece asignaciones mínimas de FODESAF para el funcionamiento del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), así como para financiar programas de deporte adaptado o convencional dirigidos a personas con discapacidad. La propuesta fija un mínimo del 0,55 % para el funcionamiento del Instituto y un mínimo del 0,20 % para los programas deportivos descritos en la norma. La diferenciación de ambos destinos busca identificar por separado el financiamiento institucional y los recursos que deberán dirigirse específicamente a las actividades deportivas para personas con discapacidad.

La inclusión expresa de estos destinos en el marco de asignaciones de FODESAF requiere que las instituciones responsables mantengan mecanismos de planificación, ejecución y rendición de cuentas que permitan identificar el uso de los recursos transferidos. La definición de porcentajes legales debe complementarse con información presupuestaria y de resultados suficiente para que DESAF y las instancias competentes puedan valorar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley.

La propuesta se orienta, en consecuencia, a fortalecer la relación entre asignación presupuestaria, destino legal y responsabilidad institucional. La claridad de las disposiciones, la identificación de la población beneficiaria, la formalización de convenios y la fiscalización de los recursos constituyen elementos necesarios para procurar que el financiamiento público contribuya efectivamente al cumplimiento de las finalidades sociales que justifican la existencia de FODESAF.

VI. Consideraciones finales

La reforma de los artículos 3 y 4 de la Ley N.° 5662, del artículo 46 de la Ley N.° 7052 y de las disposiciones pertinentes de las Leyes N.° 8809 y N.° 7800 responde a la necesidad de actualizar determinadas reglas de distribución y administración de los recursos de FODESAF. La transición demográfica, las necesidades de protección económica durante la vejez, la demanda de vivienda y la diversidad de programas sociales financiados por el Fondo justifican revisar los porcentajes legales y fortalecer la planificación presupuestaria.

El establecimiento de una asignación mínima del 20 % para el Régimen No Contributivo busca fortalecer la previsibilidad de los recursos destinados a una población cuya importancia relativa continuará creciendo. La modificación de la asignación para FOSUVI procura vincular el financiamiento con la planificación, la ejecución y los compromisos del programa, al tiempo que incorpora una autorización para cubrir determinados costos de trámite del bono familiar de vivienda de familias en pobreza extrema. Los ajustes de las asignaciones restantes pretenden delimitar los destinos, diferenciar entre mínimos y máximos legales y establecer reglas de financiamiento coherentes con las finalidades de cada programa.

La iniciativa también fortalece la gestión y fiscalización de los recursos mediante la formalización de convenios, la identificación de la población beneficiaria y la delimitación de obligaciones institucionales. La finalidad no consiste únicamente en modificar porcentajes, sino en procurar que las decisiones de asignación se sustenten en información verificable y que los recursos transferidos se administren conforme a los destinos establecidos por la ley.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con el propósito de mejorar la distribución, gestión y fiscalización de los recursos de FODESAF y fortalecer su contribución a la protección social de las personas y hogares en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad económica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REFORMAS VARIAS A LAS LEYES N.os 5662, 7052, 8809 Y 7800, PARA ACTUALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO 1.- Reformas al artículo 3 de la Ley N.° 5662

Refórmense los incisos b), c), d), e), f), g), i), j), l), m), n), ñ) y o) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, de 23 de diciembre de 1974. El texto dirá:

Artículo 3.-

(…)

b) Al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) se destinará, al menos, un nueve por ciento (9%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el financiamiento de sus programas de protección y desarrollo social dirigidos a la población en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad económica, incluidos los programas de asignaciones familiares y de prestaciones alimentarias para jóvenes egresados del Sistema Nacional de Protección Especial.

El Instituto Mixto de Ayuda Social distribuirá estos recursos entre los programas indicados de conformidad con las necesidades de la población beneficiaria, la planificación institucional, la capacidad de ejecución y los criterios establecidos en el reglamento de esta ley. Estos recursos no podrán utilizarse para fines distintos de los programas financiados.

Adicionalmente, se destinará hasta un diez por ciento (10%) para el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos.

c) Al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) se destinará al menos un cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%). Con estos recursos, el PANI financiará sus programas en beneficio de las personas menores de edad y podrá utilizarlos para cubrir los gastos operativos que resulten indispensables para el desarrollo de estos programas. Se exceptúa al PANI de la obligación de reintegrar los superávits que puedan generarse, según lo indicado en el artículo 27 de esta ley, en tanto se encuentren ya comprometidos

para la operatividad de los programas y así sea puesto en conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La Auditoría Interna del PANI velará por que se cumpla lo dispuesto en esta norma.

d) Al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) se destinará, al menos, un dos coma cincuenta por ciento (2,50%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para financiar la atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados a ese efecto y el Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad.

Conapdis distribuirá estos recursos entre ambos programas de acuerdo con las necesidades de la población beneficiaria, la planificación institucional, la capacidad de ejecución y los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

Se autoriza que hasta un cincuenta por ciento (50%) de los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad internadas sea utilizado para cubrir los costos de la planilla del personal especializado encargado de atenderlas en centros públicos o privados, diurnos y permanentes.

Los centros privados deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad con la Ley General de Salud y sus reformas, cumplir lo estipulado en el reglamento de esta ley y tener vigente el carácter de bienestar social otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

e) Se destinará un porcentaje de hasta un seis coma cincuenta por ciento (6,50%) al Ministerio de Educación Pública (MEP), para que desarrolle y ejecute el Programa Nacional de Comedores Escolares distribuido en todo el país. De este porcentaje se destinará el treinta por ciento (30%), como máximo, a pagar los salarios de las funcionarias de estos comedores escolares y el resto a la compra de alimentos para las personas beneficiarias y participantes de los comedores escolares.

f) Al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se destinará hasta un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en situaciones de pobreza básica, pobreza extrema, vulnerabilidad económica o situaciones de violencia, y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.

g) Se destinará hasta un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables

de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

i) Se destinará hasta un uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a cubrir el costo de los subsidios para atender obras de infraestructura para las zonas indígenas del país, que serán administradas por los entes creados para tal efecto por la legislación.

j) Se destinará hasta un cero coma trece por ciento (0,13%) a la atención de personas menores de edad residentes de la Ciudad de los Niños, ubicada en Cartago, de conformidad con los propósitos de la presente ley.

l) Se destinará un cero coma setenta y ocho por ciento (0,78%) al financiamiento, la construcción y el equipamiento del Edificio Nacional de Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica. Dichos fondos deberán utilizarse exclusivamente para el pago directo de las obras de construcción, el equipamiento de la obra, la amortización, el pago de intereses y cualquier otro gasto financiero u operacional que se genere como consecuencia del financiamiento obtenido para construir y equipar el Edificio Nacional de Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica, así como para cubrir gastos preoperativos, de preconstrucción y de fiscalización de la obra. Estos recursos se girarán hasta que las obligaciones contraídas en relación con dicho financiamiento, construcción y equipamiento estén totalmente pagadas.

Estos recursos serán entregados a la Fundación Pro Unidad de Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica, que los administrará y destinará íntegramente al fin indicado. Concluida la obra de acuerdo con los planos constructivos y su equipamiento, y pagadas las obligaciones económicas y financieras relacionadas con la construcción y el equipamiento del Edificio Nacional de Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica, la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) reasignará el porcentaje respectivo a otros programas de asistencia social.

m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.° 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un trece por ciento (13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

n) Se destinará al Ministerio de Educación Pública (MEP) hasta un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Fodesaf y de sus modificaciones presupuestarias, para el otorgamiento de becas de postsecundaria.

ñ) Se destinará a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) hasta un cinco por ciento (5%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará al menos un tres por ciento (3%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.

De los recursos que el Conapam destinará para la atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes, se autoriza hasta un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los costos de la planilla del personal especializado encargado de atenderlas. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad con la Ley General de Salud y sus reformas, cumplir lo estipulado en el reglamento de esta ley y tener vigente el carácter de bienestar social otorgado por el IMAS.

Los establecimientos dedicados al cuido diario y permanente de las personas adultas mayores no podrán excluir como requisito de admisión a las personas adultas mayores con enfermedades mentales, por su orientación sexual ni por limitaciones físicas para realizar actividades de la vida diaria básica o instrumental.

Los costos de planilla del personal especializado autorizados para los programas del Conapam deberán ser previamente aprobados y reglamentados por la Junta Rectora de esa entidad. El uso de estos fondos para fines diferentes o innecesarios acarreará sanciones administrativas para las personas funcionarias responsables, sin perjuicio de las acciones que correspondan en materia civil o penal.

Los recursos de Fodesaf que se transfieran al Conapam, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, solo podrán utilizarse en programas de atención de personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema.

(…)

ARTÍCULO 2.- Adición de un inciso q) al artículo 3 de la Ley N.° 5662

Adiciónese un inciso q) al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, de 23 de diciembre de 1974. El texto es el siguiente:

q) Se destinará un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para financiar la atención de las personas en situación de indigencia que no cuenten con protección del Seguro de Salud, por medio del Programa de Asegurados por Cuenta del Estado.

Para los efectos de este inciso, se entenderá por persona en situación de indigencia aquella que forme parte de un núcleo familiar que no pueda satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda y salud. La determinación de las personas beneficiarias deberá realizarse mediante el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), de conformidad con la normativa aplicable.

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá suscribir con la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares el convenio de cooperación y aporte financiero correspondiente, en el que se establecerán las obligaciones relacionadas con el giro, la administración, la ejecución, la fiscalización y la liquidación de los recursos.

ARTÍCULO 3.- Derogatorias

Deróganse los incisos a), h), k) y p) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, de 23 de diciembre de 1974.

ARTÍCULO 4.- Reforma del artículo 4 de la Ley N.° 5662

Refórmase el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, de 23 de diciembre de 1974. El texto es el siguiente:

Artículo 4.-

Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se tomará al menos un veinte por ciento (20%) de todos sus ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, para el financiamiento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), a favor de las personas que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes o no hayan cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes.

A la Caja Costarricense de Seguro Social se le encomienda la administración de este régimen, a título de programa adicional del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha institución.

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá suscribir con la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares los convenios de cooperación y aporte financiero correspondientes, en los que se establecerán las obligaciones de ambas instituciones respecto del giro, la administración, la ejecución, la fiscalización y la liquidación de los recursos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- Reforma del inciso a) del artículo 46 de la Ley N.° 7052

Refórmase el inciso a) del artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, Ley N.° 7052, de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

Artículo 46.-

(…)

a) Al menos un trece por ciento (13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda a destinar recursos provenientes de Fodesaf para la elaboración del plano catastrado, la contratación de profesionales en topografía, el pago del importe del visado municipal del terreno, el pago del permiso de construcción y cualquier otro gasto generado por los trámites necesarios para la obtención del bono familiar de vivienda, cuando las familias beneficiarias se encuentren en condición de pobreza extrema, según los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

(…)

ARTÍCULO 6.- Reforma del inciso a) del artículo 10 de la Ley N.° 8809

Refórmase el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, Ley N.° 8809, de 28 de abril de 2010. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Financiamiento

(…)

a) Hasta un siete coma cincuenta por ciento (7,50%) de los recursos señalados en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, y sus reformas.

(…)

ARTÍCULO 7.- Reforma de los incisos c) y e) del artículo 87 de la Ley N.° 7800

Refórmanse los incisos c) y e) del artículo 87 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física,

el Deporte y la Recreación, Ley N.° 7800, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 87.-

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

(…)

c) Al menos el cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) será destinado al funcionamiento del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

(…)

e) Al menos el cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) será destinado exclusivamente a financiar los programas de deporte adaptado para personas con discapacidad o convencional, tanto para actividades recreativas como para competiciones nacionales e internacionales realizadas por personas con discapacidad.

Estos recursos serán depositados en las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), serán administrados mediante una cuenta separada y se distribuirán de la siguiente forma:

i) Un sesenta por ciento (60%) para financiar los programas y las actividades de deporte y recreación desarrollados por la organización acreditada por Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).

ii) Un veinte por ciento (20%) para los programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

iii) Un veinte por ciento (20%) para las organizaciones de personas con discapacidad inscritas ante el Icoder como entidades dedicadas al desarrollo del deporte y la recreación para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en esta ley, en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y en el artículo 30 de la Ley N.° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008.

El Icoder deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y el destino de todos los recursos públicos establecidos en este inciso.

El Icoder deberá establecer la utilización de los principios de contratación pública para las contrataciones que se realicen utilizando estos recursos, de conformidad con la legislación vigente.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de dichos recursos, las organizaciones beneficiarias deberán llevar registros contables separados y detallar los programas en los que se hayan invertido los recursos. Además, deberán presentar ante el Icoder y la Contraloría General de la República, para su control y fiscalización, la liquidación anual de los gastos que se financien con los recursos entregados.

Tanto la Contraloría General de la República como el Icoder tendrán acceso a la documentación y demás información que permita verificar la correcta administración y el uso apropiado de los recursos transferidos a las organizaciones beneficiarias.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Icoder podrá suspender la entrega de los recursos a las organizaciones beneficiarias o solicitar su devolución cuando incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Suministrar información alterada o falsa.
2. Cambiar el destino de los recursos o hacer uso indebido de estos.
3. Negarse a suministrar información pertinente para verificar el uso de los recursos entregados.
4. No brindar los servicios para los cuales se hayan asignado los recursos.
5. Incumplir los principios de contratación pública aplicables.
6. Incumplir los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República para el uso de recursos públicos.

Para aplicar las medidas indicadas se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978.

La Contraloría General de la República, por incumplimientos de las normas establecidas en este inciso y con fundamento en sus competencias de fiscalización sobre fondos públicos transferidos a sujetos privados, podrá autorizar al Icoder, una vez observado el debido proceso, para que suspenda, según la gravedad de la infracción, la entrega de recursos a los sujetos beneficiarios. En este supuesto, a solicitud del Icoder, podrá autorizarse la redistribución de los recursos suspendidos entre los demás beneficiarios indicados en este inciso.

La redistribución se realizará de manera proporcional a los porcentajes establecidos en este inciso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

(…)

TRANSITORIO I:

La reforma del inciso l) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, dispuesta en la presente ley, será aplicable a partir del 1 de febrero de 2029.

Hasta el 31 de enero de 2029, el cero coma setenta y ocho por ciento (0,78%) de los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) continuará destinándose al financiamiento, la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital Nacional de Niños, en los términos establecidos en el inciso l) del artículo 3 de la Ley N.° 5662 vigente antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Nogui Acosta Jaén

Diputado